

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

**DEMANDANTE:** MARLENE FLÓREZ  
**DEMANDADOS:** COLPENSIONES  
**INT.LITIS NEC:** MARISOL ANACONA – ANA DOLORES GUAITOTO  
**RADICACIÓN:** 76001-31-05-014-2014-00349-01  
**ASUNTO:** Apelación y Consulta sentencia de febrero 17 de 2023  
**ORIGEN:** Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali  
**TEMA:** Pensión de sobrevivientes  
**DECISIÓN:** MODIFICA y ADICIONA

**MAGISTRADA PONENTE: MARIA ISABEL ARANGO SECKER**

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo los recursos de apelación interpuestos por MARISOL ANACONA, ANA DOLORES GUAITOTO GAMBOA y COLPENSIONES contra la sentencia del 17 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, así como el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor COLPENSIONES, en lo que no fue objeto de apelación, dentro del proceso ordinario promovido por **MARLENE FLÓREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con radicado No. **76001-31-05-014-2014-00349-01**, dentro del cual se integró el contradictorio con **MARISOL ANACONA** y **ANA DOLORES GUAITOTO GAMBOA**.

**SENTENCIA No. 039**

**DEMANDA**<sup>1</sup>. Pretende la demandante se condene a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle la sustitución pensional en un 100 %, a partir del 14 de marzo de 2012, incluyendo las mesadas adicionales, reajustes,

<sup>1</sup> Fs. 4-10 Archivo 01 Expediente Digital

indexación, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y costas procesales.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que vivió en unión libre, permanente e ininterrumpida con el señor Carlos Julio Balcázar Torres (Q.E.P.D.) desde el año 2000 hasta la fecha del fallecimiento de este, ocurrido el 12 de marzo de 2014, compartiendo techo, lecho y mesa, y dependiendo económicamente del causante en todo sentido. Agregó, que el pensionado fallecido convivió con la señora MARISOL ANACONA, pero se había separado de esta desde 1997 y que aunque contrajo matrimonio con la señora ANA DOLORES GUAITOTO GAMBOA, no convivían bajo el mismo techo, en razón a que la referida señora vive fuera del país hace más de diez años, por lo que, teniendo en cuenta que es la única con derecho a la sustitución pensional, solicitó su reconocimiento a COLPENSIONES; no obstante, la prestación no le fue reconocida en tanto se habían presentado varias reclamantes.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**COLPENSIONES**<sup>2</sup>. Mediante Auto Interlocutorio No. 1430 del 13 de diciembre de 2018, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la AFP del RPMPD.

**ANA DOLORES GUAITOTO GAMBOA**<sup>3</sup>. La integrada en litis dio contestación al libelo a través de curador ad litem, quien indicó no constarle ninguno de los hechos y se opuso a la prosperidad de las pretensiones argumentando que la demandante no tiene derecho a la prestación por no ser la cónyuge del pensionado fallecido. Propone como excepciones de fondo la prescripción, innominada, compensación, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y buena fe.

**MARISOL ANACONA**<sup>4</sup>. La integrada en litis dio contestación al libelo a través de curador ad litem, quien presentó oposición a la demanda bajo la tesis que fue ella quien presentó la documentación válida ante COLPENSIONES para tener derecho a la pensión de sobrevivientes y por ello la AFP le reconoció la prestación. Propuso las excepciones de fondo que denominó: Prescripción, innominada, buena fe.

---

<sup>2</sup> F. 129 Archivo 01 Expediente Digital

<sup>3</sup> Fs. 126-128 Archivo 01 Expediente Digital

<sup>4</sup> Archivo 22 Expediente Digital

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 41 del 17 de febrero de 2023, declaró no probadas las excepciones propuestas, probada de oficio la excepción de no configuración del derecho al pago de intereses moratorios; declaró que ANA DOLORES GUAITOTO GAMBOA, en calidad de cónyuge supérstite, y MARLENE FLÓREZ, en calidad de compañera permanente, tienen derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional en un 58% y 42%, respectivamente, a partir del 14 de marzo de 2012; condenó a COLPENSIONES a pagar, a partir del 1 de febrero de 2023, una mesada pensional compartida entre ANA DOLORES GUAITOTO GAMBOA, en un 58% equivalente a la suma de \$1.657.927, y MARLENE FLÓREZ en un 42%, equivalente a la suma de \$1.200.568; condenó COLPENSIONES a pagar el retroactivo pensional a ANA DOLORES GUAITOTO GAMBOA por valor de \$186.196.332 y a MARLENE FLÓREZ en la suma de \$134.831.826, por el periodo comprendido entre el 14 de marzo de 2012 al 31 de enero de 2023, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, suma que deberá ser indexada al momento de su pago; absolvió a COLPENSIONES de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo concedido, pero los concedió a partir de la ejecutoria de la sentencia; absolvió a COLPENSIONES de la obligación de seguir pagando la sustitución pensional en favor de MARISOL ANACONA y ordenó a esta devolver a COLPENSIONES todo lo devengado por concepto de sustitución pensional; autorizó los descuentos en salud de los retroactivos reconocidos y condenó en costas a COLPENSIONES.

Como fundamentos de su decisión, la a quo señaló, previa mención de los presupuestos normativos y jurisprudenciales para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en el caso de los cónyuges y compañeros permanentes, que la demandante presentó la reclamación administrativa antes que la señora MARISOL ANACONA, razón por la que COLPENSIONES no debió reconocer la prestación a esta última, sino suspender el trámite hasta tanto la justicia ordinaria dirimiera la controversia, aunado a que en el plenario no existe prueba de que la AFP hubiese adelantado la investigación administrativa previo a otorgar el derecho pensional, pues de haber sido así, se hubiera percatado que existía una declaración ante notario realizada por el causante, el 20 de octubre de 2005, en la cual manifestó que hacía cuatro años se había separado de la señora Anacona. De otro lado, expuso que, de acuerdo con el análisis en conjunto de los medios de prueba, se acreditó que la señora MARLENE FLÓREZ convivió

con el causante durante al menos los doce años inmediatamente anteriores a su deceso. Asimismo, que la señora ANA DOLORES GUAITOTO GAMBOA y el pensionado fallecido se habían casado el 30 de julio de 1983, que convivieron alrededor de diecisiete años y nunca se divorciaron, por lo que ambas tenían derecho a la sustitución pensional en proporción al tiempo de convivencia de cada una con el causante, sin que ninguna mesada pensional se vea afectada por la excepción de prescripción, debido que no transcurrieron tres años entre la reclamación administrativa y la presentación de la demanda.

### **IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM**

El apoderado de **ANA DOLORES GUAITOTO GAMBOA** presentó recurso de apelación en el entendido que no está de acuerdo a que se tenga a la señora MARLENE FLÓREZ como compañera permanente del causante, bajo el argumento que no existe ninguna prueba que acredite que convivió con este, ya que el único testigo traído al proceso para acreditar ese hecho, señor James Hurtado Varón, fue enfático en señalar que nunca los visitó en el hogar y que solo los veía en la calle, además que no existe algún documento en el plenario que acredite dicha convivencia, pues aunque se aportó documental indicativa de que la demandante hizo los trámites del sepelio, esa prueba no demuestra que convivió por el lapso que se indica en el fallo. Agregó, que lo probado en el proceso es que el pensionado fallecido solo hizo vida marital con la señora Guaitoto Gamboa desde la fecha en que se casaron en el año 1983 y hasta que esta se fue a Italia en el año 2004, es decir, una convivencia de más de 21 años.

La apoderada de **COLPENSIONES** también apeló la sentencia en lo referente a la condena en costas y, como sustento de la alzada, argumentó que la entidad actuó conforme a derecho cuando le reconoció la sustitución pensional a la señora MARISOL ANACONA, pues en su momento fue esta la que logró demostrar la convivencia en los últimos cinco años de vida con el causante, por lo que se debe revocar dicha condena, en tanto que, conforme el artículo 48 de la C.P., los recursos destinados a la seguridad social no se pueden utilizar para fines diferentes a ella, de ahí que el pago de costas y agencias en derecho son contrarios a esa preceptiva constitucional. Por último, indicó que el artículo 365 del C.G.P. permite que el Juez se abstenga de condenar en costas cuando prosperan parcialmente las pretensiones y teniendo en cuenta que los procesos ejecutivos en contra de la AFP son

persiguiendo el pago de costas, la no condena ayudaría a descongestionar el sistema judicial.

La curadora ad litem de la señora **MARISOL ANACONA** recurrió el fallo argumentando que no se debe ordenar a esta el reintegro de las sumas que le pagó COLPENSIONES, tendiendo en cuenta que siempre actuó de buena fe y el acto administrativo a través del cual se le reconoció la sustitución pensional no está viciado.

### **ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. La parte demandada describió el traslado reiterando los argumentos de la contestación de la demanda y el recurso de apelación. Los demás sujetos procesales guardaron silencio. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a "...las materias objeto del recurso de apelación..." de conformidad con el principio de consonancia, más el estudio de la consulta en favor de COLPENSIONES.

**PROBLEMA JURÍDICO.** En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, se centra a resolver: (i) determinar si la señora MARLENE FLÓREZ y/o la señora ANA DOLORES GUAITOTO GAMBOA tienen o no derecho a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de Carlos Julio Balcázar Torres (Q.E.P.D.); (ii) si se debe ordenar a MARISOL ANACONA que reintegre a COLPENSIONES las sumas recibidas por concepto de sustitución pensional y; (iii) si es procedente revocar la condena en costas impuesta a COLPENSIONES.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Inicialmente advierte la Sala que no es objeto de debate dentro del presente asunto: **1.** Que el señor Carlos Julio Balcázar Torres (Q.E.P.D.) y la señora ANA DOLORES GUAITOTO GAMBOA contrajeron nupcias, el 30 de julio de 1983, según se extrae del registro civil de matrimonio<sup>5</sup>; **2.** Que al señor Carlos Julio Balcázar Torres (Q.E.P.D.), se le reconoció pensión de jubilación por parte del otrora ISS mediante Resolución NO. 8740 del 1º de enero de 2005<sup>6</sup>; **3.** Que el pensionado falleció el 14 de marzo de 2012, según se desprende del registro civil de defunción (f. 12 archivo 01 ED); **4.** Que con el fin de que les fuera otorgada la sustitución pensional, presentaron reclamación administrativa ante la AFP, en su orden, la señora MARLENE FLÓREZ, el 16 de mayo de 2012<sup>7</sup>; la señora MARISOL ANACONA, el 22 de junio de 2012<sup>8</sup> y; la señora ANA DOLORES GUAITOTO GAMBOA, el 9 de mayo de 2013<sup>9</sup>; **5.** Que COLPENSIONES reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora MARISOL ANACONA mediante Resolución GNR 000083 del 3 de enero de 2013, a partir del 14 de marzo de 2012, en cuantía inicial de \$1.729.725<sup>10</sup>; **6.** Que a través de Resolución GNR 260799 del 17 de octubre de 2013, COLPENSIONES negó el derecho a la pensión de sobrevivientes a las señoras MARLENE FLÓREZ y ANA DOLORES GUAITOTO GAMBOA, bajo el argumento que existía controversia entre beneficiarias y que la prestación ya le había sido reconocida a la señora MARISOL ANACONA.<sup>11</sup>

Como punto de partida, se tiene que la norma aplicable para dilucidar el presente conflicto es la vigente al momento de la muerte del pensionado, que como ya se anotó, ocurrió el 14 de marzo de 2012, calenda para la cual estaba en vigor el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, precepto que dispone que serán beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, la cónyuge o la compañera permanente, siempre y cuando acrediten que hicieron vida marital con el causante hasta su muerte, habiendo convivido con este no menos de 5 años con anterioridad al deceso.

En lo que respecta al cónyuge separado de hecho, el interregno mínimo de convivencia con el causante puede ser demostrado en cualquier época.

<sup>5</sup> Archivo 2013\_3132605\_GEN-RCN-AF.pdf del Expediente Administrativo

<sup>6</sup> F. 19 Archivo 259-2014\_8270767-20160217120417.pdf del Expediente Administrativo

<sup>7</sup> Archivo 2012051676002S0113310019.TIF del Expediente Administrativo

<sup>8</sup> Archivo 2012062276002S0211400020.TIF del Expediente Administrativo

<sup>9</sup> Archivo 2013\_3132605\_GRP-FSP-AF.pdf del Expediente Administrativo

<sup>10</sup> Archivo GRF-AAT-RP-2013\_686331-1360255650037.PDF del Expediente Administrativo

<sup>11</sup> Archivo GRF-AAT-RP-2013\_7833242-1383149912271.PDF del Expediente Administrativo

Así lo reiteró la Sala Laboral de la CSJ en la sentencia SL4227-2021, en la cual se lee:

*“Frente a pensionados fallecidos, esta Corte tiene adoctrinado que, aunque es verdad que el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 contempla que, para ser beneficiaria de una pensión de sobrevivientes, tanto la cónyuge como la compañera deben acreditar que estuvieron haciendo vida marital con el causante durante al menos cinco años continuos inmediatamente anteriores al deceso; también es cierto que, la Sala de Casación Laboral al efectuar una interpretación de dicha norma en concordancia con el literal b) ibidem, ha sostenido que la o el cónyuge separado de hecho con vínculo matrimonial vigente puede acceder al derecho pensional al demostrar el requisito de los cinco años en cualquier tiempo, puesto que de esta manera se da alcance a la finalidad de proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social.”*

Aclarado lo anterior, en el caso bajo estudio la Sala comparte lo considerado por el a quo frente al reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes a las señoras ANA DOLORES GUAITOTO GAMBOA y MARLENE FLÓREZ y la revocatoria del beneficio pensional a la señora MARISOL ANACONA, por las razones que se pasan a explicar:

Respecto a la demandante MARLENE FLÓREZ, quien reclama la pensión en calidad de compañera permanente, su convivencia con el pensionado fallecido quedó demostrada con el testimonio de HAMES HURTADO VARÓN (Min. 35:10 – 46:52 archivo 24 ED), quien manifestó que conoce a la actora por más de 26 años por razones de vecindad en el barrio Cristóbal Colón de esta ciudad, ya que vive al frente de su residencia; que cuando la conoció vivía sola, aunque indicó que conoció a su primer esposo, pero que la pareja se separó y este se fue de la casa; que conoció al señor Carlos Julio Balcázar Torres (Q.E.P.D.) en el año 2000 porque la demandante se lo presentó como su compañero y a partir de esa época los vio que empezaron a convivir en la casa de la actora, donde permaneció el causante hasta la fecha de su deceso. Señaló que la pareja siempre permanecía junta, que nunca se separaron y, contrario a lo argüido por el apoderado de la señora ANA DOLORES GUAITOTO GAMBOA, el deponente manifestó que le constaba su convivencia bajo el mismo techo, no solo porque vivía al frente de estos y los veía en el barrio, sino porque los visitaba y compartió con ellos en varias reuniones en su casa, esto, por la amistad y vecindad que los unía.

En lo que respecta a la señora ANA DOLORES GUAITOTO GAMBOA, quien reclama el derecho pensional en calidad de cónyuge, su convivencia con el pensionado fallecido se acredita con los testimonios de YOLANDA LEMUS GONZÁLEZ (Min. 06:22 – 29:25 archivo 32 ED) e IVÁN ORLANDO

VACA GONZÁLEZ (Min. 30:01 – 57:55 archivo 32 ED), quienes coincidieron en manifestar que conocieron al causante desde muy niño, ya que crecieron juntos en el municipio de Buenaventura y siempre sostuvieron una relación de amistad con él y su familia paterna, razón por cual les constaba que la pareja de esposos convivía en el barrio Obrero de esta ciudad en una casa contigua a la casa paterna del causante; que producto de su relación procrearon una hija de nombre Andrea Encarnación Balcázar Guaitoto. También indicaron que la señora ANA DOLORES GUAITOTO GAMBOA se fue a vivir a Italia en el año 2004, ya que sus hijos (anteriores a la hija que procreó con el causante) se la llevaron para que le realizarán un procedimiento médico. Si bien los declarantes indicaron que a pesar de la salida del país de la señora Guaitoto su relación con el causante continuó, ya que ella venía, según su dicho, cada año, lo cierto es que al ser indagados a fondo sobre ese aspecto, manifestaron que su conocimiento derivaba de los comentarios que le hacían las hermanas del causante, aunado a que señalaron que no les constaba en donde se quedaba la señora Guaitoto cuando supuestamente regresaba al país, es decir que a los testigos no les consta de forma directa una convivencia más allá del año 2004.

La declaración de los testigos fue seria y coherente, cada uno de ellos exteriorizó las circunstancias de modo, tiempo y lugar por las cuales tuvieron conocimiento de los hechos objeto de su dependencia. Ninguno fue tachado de sospecho y sobre ellos no recaen motivos para dudar de su credibilidad, razón por la que su versión presta mérito para dar por demostrado el cumplimiento del requisito dispuesto en el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, por parte de MARLENE FLÓREZ y ANA DOLORES GUAITOTO GAMBOA, pues acreditaron que hicieron vida marital con el pensionado fallecido por un tiempo superior al mínimo de cinco años exigido por el precepto normativo, lo que las hace beneficiarias de una parte de la pensión de sobrevivientes reclamada, en proporción al tiempo de convivencia de cada una con el causante.

En relación con la señora MARISOL ANACONA hay que señalar, tal como lo expuso el a quo, que COLPENSIONES no debió reconocerle la sustitución pensional, no solo porque cuando esta presentó la reclamación administrativa, el 22 de junio de 2012, configuró un conflicto entre beneficiarias que debía ser dirimido por el Juez Laboral, pues la señora MARLENE FLÓREZ había reclamado en cabeza suya ese mismo derecho desde el 16 de mayo de 2012, sino porque la AFP no realizó una

investigación administrativa a efectos de verificar si la señora Anacona cumplía o no con los requisitos de ley para ser beneficiaria del pensionado, o por lo menos ello no emerge de lo probado dentro del proceso, pues de haber sido así, la entidad se hubiese percatado que en el expediente administrativo militaba declaración ante notario rendida por el causante y MARISOL ANACONA, el 20 de octubre de 2005, dentro de la cual, bajo la gravedad del juramento, manifestaron que habían convivido en unión libre, pero que se habían separado hace cuatro años. Declaración que se rindió con el objeto de que la AFP desvinculara a la señora Anacona como beneficiaria del pensionado, como se muestra a continuación:<sup>12</sup>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA  
ACTA DE DECLARANO EXTRAPROCESO  
RENDIDA ANTE LA SUSCRITA NOTARIA TRECE DE CALI

COMPARICIO

CARLOS JULIO BALCAZAR TORRES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 16.236.559 expedida en Palmira Valle, y manifestó que bajo la gravedad del juramento declara:

Me llamo como quedó dicho, soy mayor de edad, de estado civil soltero, nacionalidad Colombiana, de profesión u ocupación mecánico, con domicilio en Cali en la Carrera 11 # 20-43 barrio Obrero, teléfono 8853068 soy hábil para declarar

HECHOS A DECLARAR

Bajo la gravedad del juramento declaro: que conviví en Unión libre con la señora MARISOL ANACONA, titular de la cédula No. 31.955.376 de Cali Valle, pero me encuentro separado de hecho desde hace cuatro (04) años, de la citada señora, por lo cual solicito al Seguro Social desvincularla a ella, la cual aún aparece aún como mi beneficia. La presente declaración la puede ratificar MARISOL ANACONA.

LOS DECLARANTES

 CARLOS JULIO BALCAZAR TORRES c.c. 16.236.559	 MARISOL ANACONA c.c. 31.955.376 Cali
--	--

Declaración rendida en Cali, por petición del interesado a los Veinte (20) días de Octubre de (2005), de conformidad con los Decretos 1557 y 2282 de 1989 con destino al: SEGURO SOCIAL.

IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACIÓN EXTRAJUICIO, DESPUÉS DE RETIRADA DE LA NOTARIA, NO SE ACEPTAN RECLAMOS.



Esta declaración se encuentra en franca contraposición con la declaración presentada por MARISOL ANACONA con la reclamación administrativa, en la que manifestó, también bajo la gravedad del juramento, que convivió con el causante de forma ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa, desde el 14 de enero de 1992 hasta la fecha de su deceso ocurrido el 14 de marzo de 2012:<sup>13</sup>

<sup>12</sup> Archivo GEN-ANX-CI-2013\_8380165-20140610200136.pdf del Expediente Administrativo

<sup>13</sup> Archivo 2012062276002S0211400011.TIF del Expediente Administrativo

GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO  
Avenida 6BN # 28-56. - CI 29N SAN-35 Santa Mónica Teléfono: PBX. 667510709

ACTA DE DECLARACION BAJO JURAMENTO PARA FINES EXTRAPROCESALES

(DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1.989 ARTICULO1)

Acta N°1810

En Santiago de Cali, Capital del Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los **DIECINUEVE (19) días del MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOCE (2012)**, ante mí **GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO, NOTARIA QUINTA (5) DEL CIRCULO DE CALI**

**COMPARECÍO (ERON): MARISOL ANACONA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 31.955.376 DE CALI - VALLE DIRECCION: AVENIDA 43 OESTE N°5 A-14 B/ MONTEBELLO TELEFONO: 318-5867569**

**PROFESION U OFICIO: AMA DE CASA**

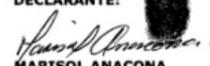
De nacionalidad COLOMBIANA. De estado Civil: **SOLTERA**, quien con previa amonestación sobre las implicaciones contempladas en el **Art. 442 del CODIGO PENAL**, sobre el falso testimonio y bajo la gravedad de juramento deja expresa constancia de lo siguiente: **PRIMERA:** Que todas las declaraciones que se presentan en este instrumento se rinden bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrearán jurar en falso. **SEGUNDA:** Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir estas declaraciones juramentadas, las cuales hace bajo su única y entera responsabilidad. **TERCERA:** Que las declaraciones aquí rendidas son libres de todo apremio y espontánea y versan sobre los hechos de los cuales da (n) plena fe y testimonio en razón que le consta personalmente. **CUARTA: Con el fin de presentar para**

**TRÁMITES LEGALES ANTE EL SEGURO SOCIAL.**

**MANIFIESTO:** QUE CONVIVÍ EN UNIÓN MARITAL DE HECHO, CON EL SEÑOR **CARLOS JULIO BALCAZAR TORRES (Q.E.P.D.)**, QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICÓ CON LA C.C. N° 16.236.559 DE PALMIRA - VALLE, POR ESPACIO DE VEINTE (20) AÑOS, DESDE EL 14 DE ENERO DE 1992, COMPARTIENDO TECHO, LECHO Y MESA, DE MANERA PERMANENTE E ININTERRUMPIDA, HASTA EL DÍA DE SU FALLECIMIENTO, OCURRIDO EL 14 DE MARZO DEL 2012, POR MUERTE NATURAL DE DICHA UNIÓN NO PROCREAMOS HIJOS-**ESO ES TODO.**

**NOTA: ESTA DECLARACIÓN SE EFECTÚA A INSISTENCIA DE LA INTERESADA A QUIENE SE LES INFORMÓ SOBRE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO NO.019 DE 2012.**

DECLARANTE:

  
**MARISOL ANACONA**  
C.C. 31.955.376

NOTARIA DE CALI

En ese sentido, fue acertada la decisión del a quo de revocar el derecho pensional a la citada señora. Asimismo, considera la Sala que no le asiste razón a la curadora ad litem de la señora MARISOL ANACONA cuando argumenta que esta siempre actuó de buena fe, pues conforme quedó visto, para reclamar el derecho pensional presentó una declaración extrajuicio con una versión distinta a la que ella y el propio causante, habían realizado ante notario en años anteriores. De ahí que no solo se confirmará lo decidido por la primera instancia, sino que además se adicionará el fallo en el sentido de ordenar a COLPENSIONES a que adelante todos los actos tendientes a recuperar los dineros que por concepto de mesadas pensionales ha venido pagando a la señora Anacona.

Ahora, de acuerdo con el análisis en conjunto de los medios de prueba a los que se ha hecho referencia, es dable concluir que la señora ANA DOLORES GUAITOTO GAMBOA convivió con el causante por lo menos desde la fecha de su matrimonio, 30 de julio de 1983 y hasta el año 2004, cuando esta fijó su residencia en Italia, para un total de veintiún años como lo refiere su apoderado, pues en criterio de la Sala, el hecho de que exista la declaración extrajuicio rendida por el causante en 2005 en la que señala que convivió con la señora MARISOL ANACONA y que se había separado de ella hace cuatro años, no se traduce per sé en que la convivencia con la señora Guaitoto hubiese cesado, ya que bien pudo existir convivencia simultánea, más aún, cuando los testigos que comparecieron al proceso dieron cuenta que la separación se había originado por la salida del país de esta y no antes.

De otro lado, las pruebas demuestran que el señor Carlos Julio Balcázar Torres (Q.E.P.D.) convivió con la señora MARLENE FLÓREZ por lo menos desde el año 2000 y hasta la fecha de su deceso ocurrido el 14 de marzo de 2012, extremo final que se ratifica no únicamente con lo dicho por el testigo HAMES HURTADO VARÓN, sino porque fue la demandante quien sufragó los gastos de las honras fúnebres del pensionado (fs. 18 archivo 01 ED), lo cual es un indicativo que fue ella quien lo acompañó en sus últimos días de vida, para un total de doce años de convivencia efectiva.

De acuerdo con lo anterior, de conformidad con el tiempo de convivencia que cada una de las beneficiarias con el pensionado fallecido, se tiene que a la señora ANA DOLORES GUAITOTO GAMBOA, en calidad de cónyuge, le corresponde un 64 % de la pensión de sobrevivientes y la señora MARLENE FLÓREZ, en calidad de compañera permanente, le corresponde el restante 36 % de la prestación, razón por la cual se modificará la sentencia en ese sentido.

En relación con el monto de la mesada pensional, se logra extraer de la Resolución GNR 000083 del 3 de enero de 2013, que para el año 2012 el valor de la mesada pensional era \$1.729.725, por lo que, de acuerdo a la proporción del 64 % a la que tiene derecho la señora ANA DOLORES GUAITOTO GAMBOA, la cuota parte que le corresponde ascendía, para esa anualidad, a la suma de **\$1.107.024**. Por su parte, de acuerdo a la proporción del 36 % que le corresponde a la señora MARLENE FLÓREZ, su mesada inicial asciende a la suma de **\$622.701**.

Hay que anotar que ninguna mesada pensional se encuentra afectada por el fenómeno extintivo de la prescripción, como quiera que el derecho pensional se causó el 14 de marzo de 2012, la reclamación administrativa presentada por las beneficiarias se resolvió a través de la Resolución GNR 260799 del 17 de octubre de 2013 y la demanda que dio origen al proceso fue presentada el 6 de junio de 2014 (f. 35 archivo 01 ED), es decir, antes de que transcurrieran los tres años indicados en el artículo 151 del C.P.T. y S.S.

Una vez realizada la liquidación del retroactivo pensional desde el 14 de marzo de 2012 al 28 de febrero de 2023, conforme la actualización de la condena ordenada por el artículo 283 del C.G.P., a razón de 14 mesadas anuales, comoquiera que ese el número de mesadas que percibía el causante por pensión de vejez, arrojó como resultado, para la señora ANA DOLORES

GUAITOTO GAMBOA, la suma de **\$207.463.862**, y para la señora MARLENE FLÓREZ, la suma de **\$116.698.422**, valores que se seguirán causando hasta la fecha efectiva de su pago. COLPENSIONES está autorizada para descontar de cada retroactivo lo correspondiente a los aportes con destino al SGSSS.

A partir del 1° de marzo de 2023, COLPENSIONES deberá continuar pagando una mesada pensional a la señora ANA DOLORES GUAITOTO GAMBOA, por valor de \$1.831.201, y a la señora MARLENE FLÓREZ \$1.030.050, en ambos casos, sin perjuicio de los incrementos anuales que decreta el Gobierno Nacional. El fallecimiento de una de las beneficiarias, otorgará el derecho a la otra de que se le acreciente la mesada pensional en el porcentaje que corresponda hasta completar el 100% de la pensión de sobrevivientes. En los anteriores términos, también habrá de modificarse la sentencia de primera instancia.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.				
CALCULADA			MESADA PROPORCIONAL	
AÑO	IPC Variación	MESADA	64 %	36 %
2.012	0,0244	1.729.725	1.107.024	622.701
2.013	0,0194	1.771.930	1.134.035	637.895
2.014	0,0366	1.806.306	1.156.036	650.270
2.015	0,0677	1.872.417	1.198.347	674.070
2.016	0,0575	1.999.179	1.279.475	719.704
2.017	0,0409	2.114.132	1.353.044	761.087
2.018	0,0318	2.200.600	1.408.384	792.216
2.019	0,0380	2.270.579	1.453.171	817.408
2.020	0,0161	2.356.861	1.508.391	848.470
2.021	0,0562	2.394.806	1.532.676	862.130
2.022	0,1312	2.529.395	1.618.813	910.582
2.023		2.861.251	1.831.201	1.030.050

MESADAS PENSIONALES ADEUDADAS				
ANA DOLORES GUAITOTO GAMBOA				
AÑO	IPC Variación	MESADA	# MESADAS	TOTAL
2.012	0,0244	1.107.024	11,57	12.808.268
2.013	0,0194	1.134.035	14	15.876.495
2.014	0,0366	1.156.036	14	16.184.499
2.015	0,0677	1.198.347	14	16.776.852
2.016	0,0575	1.279.475	14	17.912.645
2.017	0,0409	1.353.044	14	18.942.622
2.018	0,0318	1.408.384	14	19.717.375
2.019	0,0380	1.453.171	14	20.344.388
2.020	0,0161	1.508.391	14	21.117.475
2.021	0,0562	1.532.676	14	21.457.466
2.022	0,1312	1.618.813	14	22.663.375
2.023		1.831.201	2	3.662.401
			<b>TOTAL</b>	<b>\$207.463.862</b>

MESADAS PENSIONALES ADEUDADAS				
MARLENE FLÓREZ				
AÑO	IPC Variación	MESADA	# MESADAS	TOTAL
2.012	0,0244	622.701	11,57	7.204.651
2.013	0,0194	637.895	14	8.930.529
2.014	0,0366	650.270	14	9.103.781
2.015	0,0677	674.070	14	9.436.979
2.016	0,0575	719.704	14	10.075.863
2.017	0,0409	761.087	14	10.655.225
2.018	0,0318	792.216	14	11.091.024
2.019	0,0380	817.408	14	11.443.718
2.020	0,0161	848.470	14	11.878.579
2.021	0,0562	862.130	14	12.069.825
2.022	0,1312	910.582	14	12.748.149
2.023		1.030.050	2	2.060.101
			<b>TOTAL</b>	<b>\$116.698.422</b>

En relación con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la Sala considera acertado lo decidido por el fallador de instancia, pues lo cierto es que la AFP no podía reconocer el derecho pensional a ninguna de las reclamantes por existir controversia entre varias beneficiarias, misma que solo puede ser dirimida por la Justicia Ordinaria Laboral. En ese sentido, comoquiera que solo a través de este proceso existe certeza de quienes son las derechosas a la sustitución pensional, los intereses moratorios solo proceden a partir de la ejecutoria del fallo, por lo cual ha de precisarse que las mesadas pensionales de cada una de las beneficiarias deberán ser indexada desde la fecha de causación hasta la ejecutoria de la sentencia y, a partir del día siguiente, empezarán a causarse los intereses moratorios. Así se establecerá en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, en relación con la condena en costas objeto de reproche por COLPENSIONES, juzga conveniente recordar por esta Colegiatura, que las costas son la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, sin que para ello sea menester que la parte contraria actúe o no en la respectiva instancia, por lo que considera la Sala que no le asiste razón a la apelante, pues conforme el art. 365 del C.G.P., al revisar su actuar durante el curso del litigio, se advierte sin mayor dificultad que mantuvo su resistencia a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo incluso excepciones de mérito, sin contar el hecho que por un error que le es imputable, no dejó en suspenso el reconocimiento de la prestación como lo exige la ley en los casos de controversia entre posibles beneficiarios.

En ese sentido, la normatividad procesal dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, como en este caso, pues solo cuando la demanda prospere parcialmente el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, es decir, es una facultad del operador judicial, más no un imperativo, razón por la que se confirmará la decisión en este aspecto.

Conforme las consideraciones hasta aquí expuestas, la sentencia será modificada. Costas en instancia a cargo de COLPENSIONES por no haber prosperado su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago en favor de MARLENE FLÓREZ y ANA DOLORES GUAITOTO GAMBOA.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** los numerales **TERCERO, CUARTO, QUINTO** y **SEXTO** de la Sentencia No. 41 del 17 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los cuales quedarán así:

**TERCERO: DECLARAR** que la señora **ANA DOLORES GUAITOTO GAMBOA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.374.633 en calidad de cónyuge supérstite y la señora **MARLENE FLÓREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.834.962 en calidad de compañera permanente, tienen derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional por la muerte del señor Carlos Julio Balcázar Torres (Q.E.P.D.), en un 64% y 36% respectivamente, a partir del 14 de marzo de 2012, prestación a cargo de **COLPENSIONES**.

**CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a partir del 1 de marzo de 2023 una mesada pensional compartida entre ANA DOLORES GUAITOTO GAMBOA, en calidad de cónyuge supérstite en un 64% equivalente a la suma de \$1.831.201 y la señora MARLENE FLÓREZ, en calidad de compañera permanente, en un 36% equivalente a la suma de \$1.030.050, mismos porcentajes que serán aplicados a las mesadas adicionales de junio y diciembre, con los reajustes que disponga el Gobierno Nacional.**

**QUINTO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a la señora ANA DOLORES GUAITOTO GAMBOA, en calidad de cónyuge supérstite, un retroactivo pensional por la suma de \$207.463.862 y a la señora MARLENE**

**FLÓREZ**, en calidad de compañera permanente, un retroactivo pensional por la suma de **\$116.698.422**, por el periodo comprendido entre el 14 de marzo de 2012 al 28 de febrero de 2023, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre.

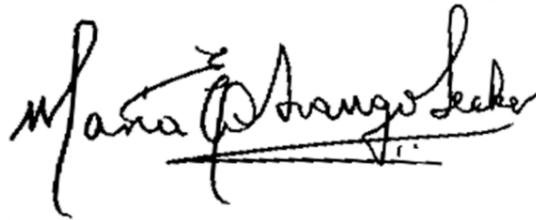
**SEXTO: COLPENSIONES** deberá pagar cada retroactivo pensional debidamente indexado desde la fecha de su causación hasta la ejecutoria de la sentencia y, a partir del día siguiente, empezarán a causarse los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, hasta la fecha efectiva del pago de las mesadas adeudadas.

**SEGUNDO: ADICIONAR** el numeral **OCTAVO** de la sentencia ya identificada, en el sentido de **ORDENAR** a **COLPENSIONES** que adelante todos los actos tendientes y necesarios para recuperar los dineros que por concepto de mesadas pensionales ha venido pagando a la señora **MARISOL ANACONA**.

**TERCERO: COSTAS** en instancia a cargo de **COLPENSIONES**. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago en favor de **MARLENE FLÓREZ** y **ANA DOLORES GUAITOTO GAMBOA**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

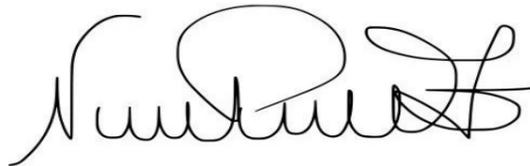
Los Magistrados,



**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**



**FABIAN MARCERLO CHAVEZ NIÑO**



**NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA**